



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica Cautla, Morelos; a catorce de enero de dos mil veintidós

VISTOS para resolver los autos relativos al **JUICIO ESPECIAL** sobre **NOMBRAMIENTO DE TUTOR** respecto del adolescente de nombre con iniciales *. *. *. *, promovido por el propio adolescente, radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **796/2021**; y,

RESULTANDO:

1. REFERENCIA AL ADOLESCENTE ANTE SU MINORÍA DE EDAD. Cabe puntualizar, que en virtud de que en el presente expediente se encuentran involucrados derechos de un adolescente, dada su edad de dieciséis años cumplidos, la referencia que de él se haga será mediante la mención de adolescente, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*¹; y/o, las iniciales de sus nombres y apellidos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado "*Principios Generales para la Consideración de las y los Juzgadores*", principio 1² relativo al Interés Superior del Niño, segundo y tercer párrafos; Capítulo III, llamado "*Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores*", punto 6 de la Privacidad,³ y punto 7 apartados a, d y g, segundo párrafo, de las Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes,⁴ todos del "*Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas,*

¹ Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y **adolescentes** las personas de **entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

² "En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia. Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que "los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño."

³ "El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño. El Juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar porque su identidad tampoco sea hecha pública y así se de vele la identidad del niño.
(...)"

⁴ "Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son: a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor.
(...)"

Niños y Adolescentes", elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición dos mil catorce, lo anterior a fin de salvaguardar su identidad.

2. INGRESO DE LA SOLICITUD. Mediante escrito presentado el *cinco de octubre de dos mil veintiuno*, ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, el que se recibió en la *misma data*; compareció el adolescente ***. *. *. ***, quien promovió el **JUICIO ESPECIAL** de nombramiento de Tutor Legítimo.

Fundó su petición en los hechos que precisó en su ocurso inicial, mismos que en este apartado se dan íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesaria repetición atenta al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; invocó el derecho que consideraron aplicable al caso y anexó los documentos descritos en la constancia de la referida oficialía.

3. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. Por acuerdo de *veintiuno de octubre del dos mil veintiuno*, se admitió la solicitud en la vía y forma propuesta; se ordenó formar y registrar el expediente correspondiente; dar la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; se fijó día y hora para la recepción de los testimonios propuestos; y, se requirió a la promovente para que dentro del plazo de tres días y antes del desahogo de la información testimonial supracitada, exhibiera terna para ejercer el cargo de curador del adolescente involucrado, en la que proporcionara los datos generales y personales como cualquier otro dato que se considera importante de las personas propuestas.

d. Asignar un seudónimo o número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa. g. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado."



4. CUMPLIMENTACIÓN DE EXHIBICIÓN DE TERNA. En auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la peticionante del juicio, en tiempo y forma, exhibiendo la terna de curadores debidamente requisitada.

5. DESAHOGO DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL. En audiencia pública de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogó la información testimonial, en la cual se hizo constar la presencia de la Representación Social adscrita, la abogada patrono del promovente, misma en la que se desahogó la información testimonial de ***** y *****, en términos del acta respectiva levantada y glosada en autos.

6. CITACIÓN PARA OÍR LA DETERMINACIÓN. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se pasó a resolver sobre la tutela legítima; lo cual se hace al tenor del siguiente,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA Y VÍA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61, 73** fracción **III** y **541** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, mismos que en su orden, preceptúan:

"DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales."

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

(...)

III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;..."

"DESIGNACIÓN DE TUTOR ESPECIAL. La designación de un tutor especial para que represente a un menor en un juicio determinado, siempre que las funciones

del tutor se circunscriban al de que se trata, se hará por el Juez del conocimiento."

Lo anterior en virtud de que el adolescente y promovente de nombre con iniciales ***. *. *. ***, se encuentra domiciliado en territorio donde este Recinto Judicial tiene competencia para resolver el asunto puesto a consideración.

De igual forma, la vía elegida correcta es la establecida por el precepto **166** en correlación directa con el dispositivo **529**, ambos del ordenamiento legal antes invocado, ambos que en su orden de enunciamiento, disponen:

"FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

I. Controversia Familiar

II. Procedimientos No Contenciosos

III. Juicios Especiales."

"PROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES. Procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial respecto de las personas menores de edad o respecto de las que sean declaradas en estado de interdicción."

De tales preceptos legales, se advierten las formas en que se puede someter un procedimiento; y entre éstas se encuentra la de los **Juicios Especiales**.

Y, precisamente, en el **Libro Sexto** de la ley en consulta, se encuentran regulados los **Juicios Especiales**; y en su **Título Tercero**, está previsto el relativo al **Nombramiento y Discernimiento de Tutores y Curadores**.

Por tanto, las cuestiones relativas a la **Tutela**, se ventilan en la vía de **Juicios Especiales**,

II. LEGITIMACIÓN. A continuación se procede a analizar la legitimación de ***. *. *. *** para promover su tutela, quien por ministerio de ley, puede promover la tutela el mismo siendo adolescente a su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

favor, y designar a su propio tutor, claro esta ante el Juez de Familiar, como sucede en la especie.

Al respecto, el numeral **530** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé:

"QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA DESIGNACIÓN. Puede pedir que se confiera la tutela y se haga el nombramiento de tutores y curadores:

- I. El mismo menor, si ha cumplido dieciséis años;*
- II. El cónyuge del incapacitado;*
- III. Los presuntos herederos legítimos;*
- IV. El albacea;*
- V. El tutor interino;*
- VI. El Ministerio Público; y*
- VII. El Consejo Local de Tutelas."*

Por su parte, el numeral **273** y **274** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé:

"PROCEDENCIA DE LA TUTELA LEGÍTIMA. La tutela legítima tiene lugar:

- I.- Cuando no haya quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; y*
- II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio."*

"SUJETOS PREFERENCIALES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA LEGÍTIMA. La tutela legítima corresponde por su orden:

- I.- Al cónyuge si lo hubiere cualquiera que fuera su sexo;*
- II.- A los ascendientes inmediatos en línea recta;*
- III.- A los hijos mayores de edad cuando sus ascendientes estuvieren libres de matrimonio;*
- IV.- A los hermanos sin distinción de sexo, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;*
- V.- A los demás parientes colaterales inmediatos hasta el cuarto grado inclusive;*
- VI.- A los hijos mayores de edad respecto de su padre o madre viudos incapaces;*
- VII.- A las personas que hubieren acogido a los expósitos; y*
- VIII.- A los directores de instituciones de beneficencia, asistencia o similares quienes no requerirán discernimiento del cargo."*

Por tanto, la solicitud de tutela legítima por parte del adolescente *. *. *. *. quien promueve por su propio derecho, acredita que su tía ***** se encuentra legitimada para representarlo como su tutora, con las documentales públicas consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento número **02706**, que obra en el libro **10**, con fecha de registro de catorce de octubre de dos mil cinco, expedida por el Oficial del Registro Civil número **01** de Cuautla, Morelos, a nombre del adolescente *. *. *. *.; copia certificada del acta de nacimiento número **00146**, que obra en el libro **01**, con fecha de

registro de siete de abril de mil novecientos setenta y tres, expedida por el Oficial **01** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, a nombre de *****; copia certificada del acta de nacimiento número **40**, que obra en el libro **01**, con fecha de registro de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, expedida por el Oficial **00001** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, a nombre de *****; copia certificada del acta de defunción número **2612**, que obra en el libro **1**, con fecha de registro de veinte de octubre de dos mil veinte, expedida por el Oficial **1** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, a nombre de *****; y copia certificada del acta de defunción número **03806**, con fecha de registro de veinticinco de mayo de dos mil dos, expedida por el Oficial **01** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, a nombre de *****.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el numeral **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que son documentos públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo **341** fracción **IV** del propio código adjetivo de la materia, de las cuales se desprende que ***** y ***** fueron padres de *. *. *. *., luego es la tía del adolescente *. *. *. *. y luego son abuelos maternos del adolescente *. *. *. *., éste al ser hijo de ***** quien lo registro como madre soltera, los dos últimos que a la fecha son finados; por lo que, el promovente *. *. *., conforme a su derecho, asigna a su tía ***** , hermana de la difunta madre, como tutora legal del adolescente de iniciales *. *. *. *.; en consecuencia, es viable concluir el interés jurídico y legitimación activa de los solicitantes, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **530** fracción **III** del código adjetivo familiar del Estado de Morelos.

III. DETERMINACIÓN DE LA TUTELA LEGÍTIMA. De lo anterior y de las constancias que obran en autos se desprende que como lo declara el promovente *. *. *. *.. de su tutela, es ***** , quien es pariente colateral del adolescente de referencia, siendo importante destacar lo establecido por el numeral **252** del Código Familiar, el cual instituye:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de este Código, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz de los casos especiales que señale la Ley. En su ejercicio se procurará preferentemente la reintegración total del incapacitado dentro del medio social en que hubiere estado ubicado, en los términos del párrafo tercero del artículo 220 de este Código."

Asimismo, el precepto **273** fracción **I** de la ley sustantiva familiar vigente en el Estado, prevé:

"La tutela tiene lugar:

I. Cuando no haya quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario..."

El dispositivo **274** fracción **II** del referido código dice:

"La tutela legítima corresponde por su orden:

(...) II. A los ascendientes inmediatos en línea recta..."

Por su parte, el precepto **531** del Código Familiar Procesal para el Estado de Morelos, señala:

"La solicitud deberá acompañarse de los documentos que justifiquen la minoría de edad o la declaración de interdicción. La minoría de edad se justifica con el acta de nacimiento del menor, si no la hubiere, se podrán exhibir otros documentos, y a falta de ellos, se comprobará mediante pericial médica. Cuando no existe acta de nacimiento que compruebe la minoría de edad, se requerirá que la autoridad judicial haga previamente la declaración de dicho estado..."

Asimismo, el dispositivo **532** de la ley adjetiva familiar en mención, cita:

"Comprobada la minoridad o incapacidad se procederá a hacer el nombramiento de tutor y curador. Al efecto el Tribunal Superior de Justicia cada año elaborará la lista de las personas que pueden asumir tal responsabilidad. Hecho el nombramiento, se notificará al tutor y al curador para que manifiesten dentro de cinco días si aceptan o no el cargo que es de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. Dentro de este plazo aceptarán sus cargos o expondrán su impedimento o excusa, sin perjuicio de que si durante el desempeño de la tutela ocurrieren causas posteriores de impedimento o legales de excusa, las hicieren valer. La aceptación de la tutela o el transcurso de los plazos en su caso, importarán la renuncia de la excusa. Tanto los tutores como los curadores aceptarán los cargos y protestarán su leal desempeño ante el Juez de lo Familiar que los nombró sin cuyo requisito no podrán ejercer la representación del incapacitado."

En el caso concreto, como se dijo, el adolescente **J.D. L. B** solicitó que se declare a ********* como la declaración de tutor legítimo a su favor, con respecto de su persona; lo anterior, en virtud del fallecimiento de la madre del infante mencionado, ante la ausencia absoluta de su progenitor y con respecto a la abuela materna que es adulto mayor y tiene dificultades para ejercer la patria potestad, quedando tanto la abuela materna como el adolescente ***. *. *. *..**, a cargo de *********.

En ese tenor, como ha quedado precisado anteriormente, la tutela legítima es la que la ley confiere directamente a determinadas personas, **cuando no hay quien ejerza la patria potestad**, lo que debe entenderse siempre respecto a un menor de edad.

Para tal efecto, obra en autos como prueba la copia certificada del acta de nacimiento número **02706**, que obra en el libro **10**, con fecha de registro de catorce de octubre de dos mil veinticinco, expedida por el Oficial **01** del Registro Civil de Cautla, Morelos, a nombre del adolescente ***. *. *. *..**

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el numeral **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que se trata de documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo **341** fracción **IV** del propio código adjetivo de la materia, y de la cual se desprende que el adolescente ***. *. *. *** nació el catorce de octubre de dos mil veinticinco; es decir, actualmente cuenta con dieciséis años diez meses de edad y por ello se acredita su minoría de edad. Asimismo, se evidencia que el menor referido fue presentado para el registro de su nacimiento ante la institución correspondiente, por su madre ********* y su padre *********, aun sabiendo que se acreditó con el desahogo de la información testimonial que el padre del adolescente, a esta ausente en la vida del mismo y en el ejercicio de la patria potestad; pero llevando así los apellidos de ambos padre pues se asentó como su nombre con



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivo de la presente resolución que se identifica con iniciales *. *. *.
*..

De igual forma, obran como pruebas las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del acta de defunción número **2612**, que obra en el libro **9**, con fecha de registro de veinte de octubre de dos mil veinte, expedida por el Oficial **1** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, a nombre de *****; copia certificada del acta de defunción número **03806**, con fecha de registro de veinticinco de mayo de dos mil dos, expedida por el Oficial **01** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, a nombre de *****.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el numeral **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que se tratan de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo **341** fracción **IV** del propio código adjetivo de la materia, y de las cuales se desprende que ***** y ***** , madre y abuelo materno del adolescente *. *. *. *, fallecieron el veinte de octubre de dos mil veinte y veinticinco de mayo de dos mil dos

La anterior circunstancia, si bien quedó acreditada en autos con la declaración de los atestes ***** y ***** , quienes fueron uniformes y contestes al responder el interrogatorio que se les formuló para tal efecto, respecto de la solicitud realizada por *. *. *. *. *, para efectos de que ***** sea su tutora legítima también lo es que aquéllos, primeramente en su calidad de atestes, declararon en lo que aquí interesa que conocen tanto al promovente del presente asunto, como también a ***** , al ser tíos, conocer a la madre del adolescente *. *. *. *. * al ser también su cuñada, última quien ya falleció el veinte de octubre del dos mil veinte de un edema cerebral, que la relación entre ***** y el adolescente *. *. *. *. *, es muy buena, ***** no representa algún peligro para el adolescente *. *. *. *. *, ya que se dedica a ser contador público y cuenta con capacidad

económica; ella vive con su madre y además de con el hoy adolescente *. *. *. *, en Cuautla Morelos en la casa de su abuela Julia y su tía Alicia; con quien el adolescente se encuentra en óptimas condiciones y está de acuerdo el adolescente y promovente en habitar y estar él bajo los cuidados de ella.

Testimonios los anteriores, que relacionados entre sí y valorados de acuerdo a los principios de la lógica, sana crítica y la experiencia, en términos del precepto **404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en virtud de que no existe regla específica para su valoración, toda vez que reúnen los requisitos para ser tomados en consideración, según lo dispuesto por el artículo **378** del Código en cita, **son eficaces** para demostrar los elementos establecidos para la procedencia de la acción ejercida, pues partiendo esta Juzgadora que si bien los atestes no comparecieron a exponer su excusa para ejercer el cargo que se cuestiona mediante el presente asunto, ante las referencias, se asume que no es su deseo hacerse cargo de la tutela legítima del adolescente que nos ocupa, dado lo que se escuchó de ellos, por lo que es viable colegirse que no hay pariente consanguíneo que excluya a ***** para ejercer la tutela legítima de *. *. *. *, y que existe la necesidad jurídica de determinar la misma.

Anteriores medios de prueba que en consonancia con la fracción **II** del artículo **274** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé:

"SUJETOS PREFERENCIALES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA LEGÍTIMA. La tutela legítima corresponde por su orden:

(...)

V.- A los demás parientes colaterales inmediatos hasta el cuarto grado inclusive;..."

Al encontrarse comprobada la minoría de edad del adolescente *. *. *. *, quien cuenta con la edad de catorce años con ocho meses y el derecho de desempeñar la tutela legítima por parte de ***** frente a aquél, máxime **a efecto de garantizar por el momento el interés**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

superior del menor cuestionado; es viable colegirse que aquél puede asumir tal responsabilidad.

Por lo que en el caso, bajo las dirigidas consideraciones, al estar comprobada la minoría de edad de *. *. *. *, resulta procedente y se actualiza la hipótesis jurídica prevista por el numeral **273** fracción **I** del Código Familiar en vigor, para que tenga lugar la tutela legítima, que el promovente *. *. *. *.. solicita para sí que su tutora sea su tía ***** y que al estar la abuela materna en un estado que le dificulta el cuidado del adolescente *. *. *. *.; por tanto, se decreta a favor del promovente *****, la tutela legítima del adolescente *. *. *. *, lo anterior también a efecto de garantizar el interés superior del mismo; a quien se le deberá hacer su designación para los efectos de que en el plazo legal de **tres días** comparezca ante esta autoridad a manifestar si acepta y protesta el cargo conferido; de igual manera hágasele saber las obligaciones que contrae en términos del artículo **303** de la Legislación Sustantiva Familiar aplicable al presente juicio, siendo estas:

"OBLIGACIONES DEL TUTOR. El tutor está obligado:

I.- A alimentar al incapacitado;

II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a su reintegración física y social;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del plazo que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si ha cumplido dieciséis años de edad. El plazo para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. La propiedad, administración y usufructo de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponden a éste;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento o admisión de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todos los actos que legalmente no pueda realizar sin ella".

Asimismo, se designa como curador del adolescente en cuestión a ***** a quien se le deberá hacer su designación para los efectos de que en el plazo legal de **tres días** comparezca ante esta autoridad a manifestar si acepta y protesta el cargo conferido; de igual manera hágasele saber las obligaciones que contrae en términos del artículo

355 de la Legislación Sustantiva Familiar aplicable al presente juicio, siendo estas:

"ARTÍCULO 355.- OBLIGACIONES DEL CURADOR. El curador está obligado:
I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.
II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
III.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y
IV.- A cumplir los demás deberes que la ley le señale."

Por lo antes expuesto y fundado, también de conformidad con lo dispuesto por los artículos **118** fracción **IV** y **529 a 541** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el asunto planteado y la vía elegida es la correcta; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara como tutora legítima a ***** del adolescente *. *. *. *, a efecto de garantizar el interés superior del mismo; y en atención a lo sostenido en el considerando **III** del presente fallo, hágasele saber su designación para los efectos de que en el plazo legal de **tres días** comparezca ante esta autoridad a manifestar si acepta y protesta el cargo conferido; de igual manera hágasele saber las obligaciones que contrae en términos del artículo **303** de la Legislación Sustantiva Familiar para el Estado de Morelos.

TERCERO. Se designa como curador del adolescente en cuestión a ***** a quien se le deberá hacer su designación para los efectos de que en el plazo legal de **tres días** comparezca ante esta autoridad a manifestar si acepta y protesta el cargo conferido; de igual manera



PODER JUDICIAL

hágasele saber las obligaciones que contrae en términos del artículo **355** de la Legislación Sustantiva Familiar aplicable al presente juicio.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **SIBELLE VIDAL CARRILLO**, quien en funciones de Tercera Secretaría de Acuerdos, da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.

CONSTE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR